

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**26178** *CONFLICTO positivo de competencia número 1000/1986, promovido por el Gobierno de la Nación, en relación con determinados preceptos del Decreto 137/1986, de 10 de junio, del Gobierno Vasco.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de septiembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1000/1986, promovido por el Gobierno de la Nación, en relación con los artículos 4, 9, 12, 21, 25, 41, 43 y 78; disposiciones adicionales tercera, punto 3, párrafo 2.º; cuarta, quinta y disposición transitoria primera del Decreto 137/1986, de 10 de junio, del Gobierno Vasco, por el que se aprueba el Reglamento de conciertos con las Ikastolas y Centros de Iniciativa Social de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno de la Nación el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados, desde el día 16 de septiembre actual, fecha de la formalización del indicado conflicto.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid a 24 de septiembre de 1986.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.-Firmado y rubricado.

**26179** *CONFLICTO positivo de competencia número 1001/1986, promovido por el Gobierno de la Nación, en relación con el Decreto 138/1986, de 10 de junio, del Gobierno Vasco.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de septiembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1001/1986, promovido por el Gobierno de la Nación, en relación con el Decreto 138/1986, de 10 de junio, del Gobierno Vasco por el que se establecen los módulos económicos por unidad escolar para la implantación del régimen de conciertos durante el curso 1986-1987 de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno de la Nación el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación del indicado Decreto impugnado, desde el día 16 de septiembre actual, fecha de la formalización del conflicto.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid a 24 de septiembre de 1986.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.-Firmado y rubricado.

**26180** *CONFLICTO positivo de competencia número 1002/1986, promovido por el Gobierno de la Nación, en relación con una Orden del Gobierno Vasco, de 2 de septiembre de 1986.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de septiembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1002/1986, promovido por el Gobierno de la Nación, en relación con la Orden del Gobierno Vasco, de 2 de septiembre de 1986, por la que se hacen públicos los documentos administrativos en los que se formalizarán los Conciertos Educativos con la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno de la Nación el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la indicada Orden impugnada, desde el día 16 de septiembre actual, fecha de la formalización del conflicto.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid a 24 de septiembre de 1986.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.-Firmado y rubricado.

**26181** *CONFLICTO positivo de competencia número 1003/1986, promovido por el Gobierno de la Nación en relación con una Orden del Gobierno Vasco, de 2 de septiembre de 1986.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de septiembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1003/1986, promovido por el Gobierno de la Nación en relación con una Orden del Gobierno Vasco, de 2 de septiembre de 1986, por la que se resuelve la convocatoria para acogerse al régimen de conciertos. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la indicada Orden impugnada, desde el día 16 de septiembre actual, fecha de formalización del conflicto.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 24 de septiembre de 1986.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.-Firmado y rubricado.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**26182** *REAL DECRETO 2028/1986, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas Directivas de la CEE, relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos.*

Por Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, se dictaron normas sobre homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos. Esta normativa resulta preciso ampliarla porque la incorporación a la Comunidad Económica Europea determina que en aquélla se consideren las disposiciones técnicas armonizadoras que establecen las Directivas de la citada Comunidad.

Concretamente las Directivas 70/156/CEE y 74/150/CEE posteriormente modificadas por las Directivas 78/315/CEE, 78/547/CEE, 80/1.267/CEE para los vehículos automóviles y por la 79/694/CEE y 82/890/CEE para los tractores agrícolas, establecen los conceptos de «Homologación de alcance nacional» y «Homologación CEE», que es preciso reflejar en nuestro ordenamiento, si bien la última sólo podrá sustituir la exigibilidad de la homologación nacional de los tipos una vez que se dicten todas las Directivas de la Comunidad Económica Europea que sean necesarias para efectuarla. También es necesario reflejar en nuestra normativa las condiciones relativas a su recepción en el ámbito de los países de la Comunidad, definiendo la ficha de características y demás requisitos para ello.

Los artículos séptimos de las citadas Directivas establecen que los Estados no podrán denegar la matriculación o prohibir la venta, circulación o uso de ningún vehículo nuevo que vaya acompañado del certificado de conformidad, como consecuencia, a los vehículos que hayan sido construidos de acuerdo con las prescripciones técnicas establecidas en las Directivas, una vez acreditado su cumplimiento deberá serle extendidas las correspondientes tarjetas que les habilitarán para la circulación por las vías públicas españolas, lo que exige expresa declaración normativa por cuanto puede excepcionar la exigibilidad de algún precepto del Código de la Circulación.

Por su parte, las disposiciones transitorias de las referidas Directivas establecen que a medida que se vayan aplicando las disposiciones técnicas armonizadoras establecidas por las Directivas particulares podrá el solicitante de la homologación pedir que se lleve a efecto de acuerdo con aquéllas en lugar de hacerlo de acuerdo con las disposiciones nacionales. Se trata, exclusivamente, de la posibilidad de instar de la Administración homologaciones parciales, de acuerdo con las aludidas Directivas, pero sin que las disposiciones técnicas se incorporen de manera formal a nuestro ordenamiento. En esta situación parece conveniente establecer un

calendario de fechas a partir de las cuales las prescripciones de las citadas disposiciones técnicas de las Directivas de la Comunidad Económica Europea pasan a ser normas de derecho interno, si bien como exigencia alternativa de las reglamentaciones derivadas del Acuerdo de Ginebra o nacionales anteriormente incorporadas al mismo o incluso desarrolladas con posterioridad, según se prevé en el anexo I.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1986,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º A efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto se entiende por:

1. Homologación CEE.—El acto por el cual un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea hace constar que un tipo de vehículo se ajusta a las prescripciones técnicas establecidas en las Directivas específicas y ha pasado los controles y comprobaciones previstos en los correspondientes certificados de homologación establecidos en la Directiva 70/156/CEE para los vehículos automóviles y sus remolques, salvo que se desplacen sobre raíles, y en la Directiva 74/150/CEE para los tractores agrícolas o forestales.

2. Homologación de tipo.—El acto por el cual la Administración del Estado español hace constar que un vehículo satisface las prescripciones técnicas establecidas en la ficha de características, definidas para cada categoría de vehículos en los anexos 2 a 8 del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, por el que se dictan normas sobre homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como partes y piezas de dichos vehículos.

3. Homologaciones parciales.—Los actos mediante los cuales la Administración del Estado español o las Administraciones de otros Estados hacen constar que determinadas partes y piezas de los vehículos satisfacen las prescripciones técnicas establecidas en las correspondientes Directivas comunitarias o en los Reglamentos derivados del Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958. Esta misma denominación es, asimismo, aplicable a la comprobación del vehículo en lo que se refiere a aspectos parciales de su comportamiento.

Art. 2.º Los certificados de homologaciones parciales relativos a las prescripciones técnicas de las Directivas de la CEE expedidos por la Administración del Estado español o por las Administraciones de cualquiera de los restantes Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, serán también válidos a los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos indicados en la ficha de características establecidas para cada categoría de vehículos en los apéndices 2 de los anexos 2 a 8 del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre.

Art. 3.º Los fabricantes de vehículos o de partes y piezas de los mismos o sus representantes legales podrán solicitar la homologación de sus productos de acuerdo con las disposiciones de las correspondientes Directivas de la Comunidad Económica Europea que se citan en la columna 1 de la tabla del anexo I y que se reseñan en el anexo II, salvo respecto de las Directivas 70/156/CEE y 74/150/CEE, modificadas por las Directivas 78/315/CEE, 78/547/CEE, 80/1.267/CEE para los vehículos automóviles y por las 79/694/CEE y 82/890/CEE para los tractores agrícolas, hasta que sean aplicables todas las disposiciones necesarias para efectuar la «Homologación CEE».

Art. 4.º 1. A partir de la fecha que, en su caso, para cada Directiva se indica en la columna 2 del anexo I, los nuevos tipos de vehículos que vayan a ser homologados en España deberán cumplir los requisitos técnicos a que deban ajustarse de acuerdo con las prescripciones establecidas en las correspondientes Directivas de la columna 1 del citado anexo, salvo lo previsto en el número 3 de este mismo artículo.

2. Asimismo y con idéntica salvedad, a partir de las fechas que, también en su caso, se indican en la columna 3 del anexo I,

todos los vehículos que se matriculen en España deberán cumplir los requisitos técnicos previstos en las correspondientes Directivas que se citan en la columna 1 del mismo anexo.

3. No será necesario el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los números anteriores del presente artículo 4.º cuando resulten cumplidas las reglamentaciones, según la redacción vigente en el momento de su aplicación, que se señalan en la columna 4 del anexo I para las materias que se expresan.

Art. 5.º Las solicitudes de homologación parcial, conforme a las prescripciones técnicas de las Directivas de la Comunidad Económica Europea se formularán y tramitarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre.

Art. 6.º 1. Las resoluciones que se dictan sobre las homologaciones previstas en las Directivas se ajustarán, en su caso, a los modelos de certificado que figuran en las mismas.

2. En los casos en los que la Directiva no defina el modelo del certificado de homologación, el interesado podrá solicitar de la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología un certificado acreditativo del cumplimiento de las prescripciones de la Directiva, o que le sea comprobado este cumplimiento durante la homologación de tipo.

Art. 7.º 1. Los ensayos relativos a las homologaciones parciales previstas en las Directivas de la Comunidad Económica Europea se realizarán en Laboratorios acreditados por el Ministerio de Industria y Energía, conforme dispone el Real Decreto 2548/1981, de 18 de septiembre, que aprobó el Reglamento General de Actuaciones del citado Departamento en el campo de la normalización y homologación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, queda reconocida la Estación de Mecánica Agrícola del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para efectuar los ensayos de las homologaciones parciales correspondientes a los tractores agrícolas a que se refieren las Directivas de la Comunidad Económica Europea.

Art. 8.º La conformidad de la producción de los productos homologados de acuerdo con las prescripciones técnicas de las Directivas de la Comunidad Económica Europea se llevará a efecto por el procedimiento establecido en el artículo 8.º 6 del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para modificar el anexo I del presente Real Decreto a fin de adaptarlo a las disposiciones de las Directivas que puedan dictarse en el futuro y a los Reglamentos derivados del Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, así como para establecer las fechas a partir de las cuales serán de obligado cumplimiento las disposiciones de las nuevas Directivas y Reglamentos que se aprueban relativos a la homologación de vehículos y sus partes y piezas.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION ADICIONAL

Los vehículos que hayan sido construidos de acuerdo con las prescripciones de las Directivas de la Comunidad Económica Europea podrán circular por las vías públicas españolas, a cuyo objeto, una vez acreditado el cumplimiento de las citadas prescripciones, les será extendida la correspondiente tarjeta que autorice dicha circulación sin que obste a la misma que no se cumpla alguna exigencia establecida en el Código de la Circulación.

Dado en Madrid a 6 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

## ANEXO I

## 1.- VEHICULOS AUTOMOVILES Y SUS PIEZAS Y PARTES

1	2	3	4	5	
Materia objeto de Reglamentación	Nº de la Directiva. Art. 3.	Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matriculación. Art.4.2.	Reglamentación a que se refiere el Art. 4.3.	Observaciones
Recepción CEE de vehículos a motor	70/156 78/315 78/547 80/1267	(B) (B) (B) (B)	(B) (B) (B) (B)	Real Decreto 2140/85 de 9 de octubre.	
Nivel sonoro admisible	70/157 73/350 77/212 81/334 84/372 84/424	- - - 1.1.87 1.1.88 1.10.88	- - - - - -	Reglamento nacional (C) Reglamento 51 ECE	
Emissiones de vehículos	70/220 74/290 77/102 78/665 83/351	- - - - (A)	- - - - 1.10.86	Real Decreto 2616/85 de 9 de octubre. Reglamento 15 ECE	
Depósitos de combustible líquido	70/221	(A)	1.10.86	Reglamento 36 ECE	Solo aplicable a autobuses o autocares
Protección trasera	70/221 79/490 81/333	(A) (A) (A)	(A) (A) (A)	Orden del Ministerio de Industria y Energía de 25 de marzo de 1983	
Emplazamiento y montaje de placas traseras de matrícula	70/222	(A)	(A)	Real Decreto 2693/1985 de 4 de diciembre	
Equipo de dirección	70/311	1.1.87  1.1.88			Vehículos con eje directriz sencillo, excepto autocares y autobuses Vehículos con directriz doble y autocares y autobuses
Puertas, cerraduras y bisagras	70/387	(A)	(A)	Reglamento 11 ECE	
Avisadores acústicos	70/388	(A)	(A)	Reglamento 28 ECE	
Retrovisores	71/127 79/795 85/205	- - 1.10.87	- - -		
Frenado	71/320 74/132 75/524 79/489 85/647	(A) (A) (A) (A) -	1.1.88 1.1.88 1.1.88 1.1.88 -	Orden del Ministerio de Industria de 14 de diciembre 1974 (C)	
Antipararritido	72/245	(A)	(A)	Reglamento 10 ECE	
Hornos motores diésel	72/306	(A)	(A)	Reglamento 24 ECE	
Acondicionamiento interior	74/060 78/632	(A) (A)	- -	Reglamento 21 ECE	
Dispositivos antirobos	74/061	(A)	(A)	Reglamento 18 ECE	
Protección contra el volante	74/297	-	-		
Resistencia de anclajes y sur anclajes	74/408 81/577	(A) (A)	- -	Reglamento 17 ECE	
Salientes exteriores	74/483 79/488	- -	- -	Reglamento 26 ECE	

1		2	3	4	5
Materia objeto de Reglamentación	Nº de la Directiva. Art. 3.	Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matriculación. Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere el Art. 4.3.	Observaciones
Marcha atrás y velocímetros	75/443	1.1.87	-	Código de la Circulación (C)	
Placas e inscripciones reglamentarias	76/114 78/507	(A) (A)	(A) (A)	Real Decreto 2140/85 de 9 de octubre	
Anclajes de cinturones de seguridad	76/115 81/575 82/318	(A) (A) 1.10.86	- - -	Reglamento 14 ECE	Sólo para vehículos MI FMA ≤ 2 t.
Dispositivo de alumbrado y señalización	76/756 80/233 82/244 83/276 84/008	1.1.87 1.1.87 1.1.87 1.1.87 1.1.87	- - - - -	Reglamento 48 ECE Código de la Circulación. Reglamento nacional (C)	Con la excepción de los requisitos de reglaje y existencia de luces adicionales a las exigidas.
Catadióptricos	76/757	(A)	(A)	Reglamento 3 ECE	
Luces de situación y para	76/758	(A)	(A)	Reglamento 7 ECE	
Indicadores de dirección	76/759	(A)	(A)	Reglamento 6 ECE	
Alumbrado placa de matrícula	76/760	(A)	(A)	Reglamento 4 ECE	
Lámparas y proyectores	76/761	(A)	(A)	Reglamentos 1 y 2 ECE	
Luces antiniebla delanteras	76/762	(A)	(A)	Reglamento 19 ECE	
Luces antiniebla traseras	77/538	(A)	(A)	Reglamento 38 ECE	
Luces de marcha atrás	77/539	(A)	(A)	Reglamento 23 ECE	
Luces de estacionamiento	77/540	-	-		
Cinturones de seguridad	77/541 81/576 82/319	(A) (A) (A)	(A) (A) 1.10.90	Reglamento 16 ECE	Solo para vehículos MI con FMA ≤ 2 t.
Campo de visión del conductor	77/649 81/643	- 1.1.89	- -		
Identificación mandos indicadores y testigos	78/316	1.1.89	-		
Dispositivos de remolcado de vehículos	77/389	-	-		
Dispositivos antihielo y antivaho	78/317	1.1.89	-	Reglamento nacional (C)	
Dispositivos limpiaparabrisas y lavaparabrisas	78/318	1.1.89	-	Reglamento nacional (C)	
Calefacción del habitáculo	78/548	-	-		
Recubrimiento de las ruedas	78/549	-	-		
Apoyacabezas	78/932	-	-	Reglamento 25 ECE	Para el caso de las plazas que lo lleven

1	2	3	4	5	
Materia objeto de Reglamentación	Nº de la Directiva. Art. 3.	Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere el Art. 4.3.	Observaciones
Medida de consumo de combustible	80/1268	(A)	(A)	Reglamento 15 ECE Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de junio de 1982	
Medida de la potencia de los motores	80/1269	(A)	(A)	Reglamentos 15 y/o 24 ECE	
Pesos y dimensiones para Tráfico internacional	85/003	-	-		

## 2.- TRACTORES AGRICOLAS

1	2	3	4	5	
Materia objeto de Reglamentación	Nº de la Directiva. Art. 3.	Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere el Art. 4.3.	Observaciones
Recepción CEE de tractores agrícolas	74/150 79/694	(B) (B)	(B) (B)		
Ciertos elementos y características:	74/151				
Anexo 1: Peso máximo en carga admisible		(A)	(A)		
Anexo 2: Situación placar de matrícula		(A)	(A)		
Anexo 3: Depósito de combustible líquido		-	-		
Anexo 4: Manas de lactre		1.1.87	-		
Anexo 5: Avinador agrícola		(A)	-	Reglamento 28 ECE	
Anexo 6: Nivel sonoro tractor en marcha y dispositivo de escape		(A)	-	Decreto 1439/72 de 25 de mayo	
Velocidad y plataforma	74/152	(A)	-	Real Decreto 2140/85 de 9 de octubre	
Retrovisores de T.A.	74/346	1.10.87	-		
Campo de visión T.A.	74/347 79/1073	- -	- -		
Equipo de dirección T.A.	75/321	-	-		
Antiparasitado T.A.	75/322	(A)	(A)		
Toma de corriente T.A.	76/323	(A)	(A)	Real Decreto 2140/85, de 9 de octubre.	

1 Materia objeto de Reglamentación	2 Nº de la Direc- tiva. Art. 3.	3 Nuevos tipos Art. 4.1.	4 Nueva matricula- ción. Art. 4.2.	5 Reglamentación a que se refiere el Art. 4.3.	6 Observaciones
Frenado T.A.	76/132	(A)	-	Orden de Presidencia de Gobierno de 11 de junio de 1984	
Asiento adicional T.A.	76/763	-	-		
Nivel sonoro interior de cabina T.A.	77/311	-	-		
Protección vuelco T.A.	77/536 79/622 82/953	(A) - -	(A) - -	Real Decreto 2140/85 de 9 de octubre	
Haces diesel T.A.	77/537	-	-		
Asiento conductor T.A.	78/764 83/190	- -	- -		
Alumbrado y señaliza- ción T.A.	78/933 79/532	- -	- -	Código de la Circu- lación	
Dispositivos remolca- do T.A.	79/533	-	-		
Acceso conductor T.A.	80/720	-	-		
Modificaciones Direc- tivas T.A.	82/890	(A)	(A)		
Nivel sonoro admisi- ble y dispositivo de escape de motocicla- tas.	78/1015	Motocicletas ma- yores de 350 cm <sup>3</sup> (A) Motocicletas en- tre 125 y 350cm <sup>3</sup> 1 año a partir de la publicación Motocicletas en- tre 80 y 125 cm <sup>3</sup> 3 años a partir de la publicación Motocicletas has- ta 80 cm <sup>3</sup> : 5 a- ños a partir de la publicación		Reglamento 41 ECE.  Reglamento nacional (C)	
Retrovisor de los vehículos de mo- tor de 2 ruedas - con o sin sidecar - y su montaje sobre estos vehículos.	80/780	1.10.87	-		

NOTAS:

- (A) Entrada en vigor a partir de la publicación del Real Decreto.  
 (B) En suspenso, en tanto no se completen las Directivas particulares.  
 (C) Deberá ser desarrollado o modificado por el Ministerio de Industria y Energía en el plazo máximo de un año.

## ANEXO II

Número y fecha de la Directiva	Fecha de su publicación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas»	Referencia a la edición especial publicada en español. Política industrial y mercado interior (13)
70/156, de 6 de febrero	23 de febrero de 1970	Volumen 1, página 174.
70/157, de 6 de febrero	23 de febrero de 1970	Volumen 1, página 189.
70/220, de 20 de marzo	6 de abril de 1970	Volumen 1, página 195.
70/221, de 20 de marzo	6 de abril de 1970	Volumen 1, página 217.
70/222, de 20 de marzo	6 de abril de 1970	Volumen 1, página 219.
70/311, de 8 de junio	18 de junio de 1970	Volumen 1, página 221.
70/387, de 27 de julio	10 de agosto de 1970	Volumen 1, página 234.
70/388, de 27 de julio	10 de agosto de 1970	Volumen 1, página 241.
71/127, de 1 de marzo	22 de marzo de 1971	Volumen 1, página 247.
71/320, de 26 de julio	6 de septiembre de 1971	Volumen 2, página 53.
72/245, de 20 de junio	6 de julio de 1972	Volumen 2, página 117.
72/306, de 2 de agosto	20 de agosto de 1972	Volumen 2, página 154.
73/350, de 7 de noviembre	22 de noviembre de 1973	Volumen 3, página 39.
74/60, de 17 de diciembre de 1973	11 de febrero de 1974	Volumen 3, página 142.
74/61, de 17 de diciembre de 1973	11 de febrero de 1974	Volumen 3, página 162.
74/132, de 11 de febrero	19 de marzo de 1974	Volumen 3, página 171.
74/150, de 4 de marzo	28 de marzo de 1974	Volumen 3, página 183.
74/151, de 4 de marzo	28 de marzo de 1974	Volumen 3, página 198.
74/152, de 4 de marzo	28 de marzo de 1974	Volumen 3, página 206.
74/290, de 28 de mayo	15 de junio de 1974	Volumen 3, página 221.
74/297, de 4 de junio	20 de junio de 1974	Volumen 3, página 230.
74/346, de 25 de junio	15 de julio de 1974	Volumen 4, página 3.
74/347, de 25 de junio	15 de julio de 1974	Volumen 4, página 7.
74/408, de 22 de julio	12 de agosto de 1974	Volumen 4, página 15.
74/483, de 17 de septiembre	2 de octubre de 1974	Volumen 4, página 31.
75/321, de 20 de mayo	9 de junio de 1975	Volumen 4, página 103.
75/322, de 20 de mayo	9 de junio de 1975	Volumen 4, página 107.
75/323, de 20 de mayo	9 de junio de 1975	Volumen 4, página 117.
75/443, de 26 de junio	26 de julio de 1975	Volumen 4, página 152.
75/524, de 25 de julio	8 de septiembre de 1975	Volumen 4, página 157.
76/114, de 18 de diciembre	30 de enero de 1976	Volumen 4, página 184.
76/115, de 18 de diciembre	30 de enero de 1976	Volumen 4, página 189.
76/432, de 6 de abril	8 de mayo de 1976	Volumen 5, página 5.
76/763, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 174.
76/756, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 40.
76/757, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 71.
76/758, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 93.
76/759, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 110.
76/760, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 124.
76/761, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 135.
76/762, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 161.
77/102, de 30 de noviembre de 1976	3 de febrero de 1977	Volumen 7, página 15.
77/212, de 8 de marzo	12 de marzo de 1977	Volumen 7, página 23.
77/311, de 29 de marzo	28 de abril de 1977	Volumen 7, página 26.
77/389, de 17 de mayo	13 de junio de 1977	Volumen 7, página 56.
77/536, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 7, página 153.
77/537, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 7, página 190.
77/538, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 7, página 212.
77/539, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 7, página 224.
77/540, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 7, página 235.
77/541, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 8, página 3.
77/649, de 27 de septiembre	19 de octubre de 1977	Volumen 8, página 52.
78/315, de 21 de diciembre de 1977	28 de marzo de 1978	Volumen 8, página 103.
78/316, de 21 de diciembre de 1977	28 de marzo de 1978	Volumen 8, página 105.
78/317, de 21 de diciembre de 1977	28 de marzo de 1978	Volumen 8, página 129.
78/318, de 21 de diciembre de 1977	28 de marzo de 1978	Volumen 8, página 151.
78/507, de 19 de mayo	13 de junio de 1978	Volumen 8, página 186.
78/547, de 12 de junio	26 de junio de 1978	Volumen 8, página 189.
78/548, de 12 de junio	26 de junio de 1978	Volumen 8, página 190.
78/549, de 12 de junio	26 de junio de 1978	Volumen 8, página 195.
78/632, de 19 de mayo	29 de julio de 1978	Volumen 8, página 225.
78/665, de 14 de julio	14 de agosto de 1978	Volumen 9, página 21.
78/764, de 25 de julio	18 de septiembre de 1978	Volumen 9, página 32.
78/932, de 16 de octubre	20 de noviembre de 1978	Volumen 9, página 82.
78/933, de 17 de octubre	20 de noviembre de 1978	Volumen 9, página 97.
78/1.015, de 23 de noviembre	13 de diciembre de 1978	Volumen 9, página 124.
79/488, de 18 de abril	26 de mayo de 1979	Volumen 10, página 73.
79/489, de 18 de abril	26 de mayo de 1979	Volumen 10, página 84.
79/490, de 18 de abril	26 de mayo de 1979	Volumen 10, página 94.
79/532, de 17 de mayo	13 de junio de 1979	Volumen 10, página 104.
79/533, de 17 de mayo	13 de junio de 1979	Volumen 10, página 105.
79/622, de 25 de junio	17 de julio de 1979	Volumen 10, página 108.
79/694, de 24 de julio	13 de agosto de 1979	Volumen 10, página 152.
79/795, de 20 de julio	22 de septiembre de 1979	Volumen 10, página 167.
79/1.073, de 22 de noviembre	27 de diciembre de 1979	Volumen 10, página 288.
80/233, de 21 de noviembre de 1979	25 de febrero de 1980	Volumen 11, página 10.
80/720, de 24 de junio	28 de julio de 1980	Volumen 11, página 31.
80/780, de 22 de julio	30 de agosto de 1980	Volumen 11, página 57.
80/1.267, de 16 de diciembre	31 de diciembre de 1980	Volumen 11, página 121.

Número y fecha de la Directiva	Fecha de su publicación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas»	Referencia a la edición especial publicada en español. Política industrial y mercado interior (13)
80/1.268, de 16 de diciembre	31 de diciembre de 1980	Volumen 11, página 124.
80/1.269, de 16 de diciembre	31 de diciembre de 1980	Volumen 11, página 134.
81/333, de 13 de abril	18 de mayo de 1981	Volumen 11, página 177.
81/334, de 13 de abril	18 de mayo de 1981	Volumen 11, página 179.
81/575, de 20 de julio	29 de julio de 1981	Volumen 11, página 213.
81/576, de 20 de julio	29 de julio de 1981	Volumen 11, página 215.
81/577, de 20 de julio	29 de julio de 1981	Volumen 11, página 217.
81/643, de 29 de julio	15 de agosto de 1981	Volumen 11, página 218.
82/244, de 17 de marzo	22 de abril de 1982	Volumen 12, página 148.
82/318, de 2 de abril	19 de mayo de 1982	Volumen 12, página 162.
82/319, de 2 de abril	19 de mayo de 1982	Volumen 12, página 170.
82/890, de 17 de diciembre	31 de diciembre de 1982	Volumen 14, página 20.
82/953, de 15 de diciembre	31 de diciembre de 1982	Volumen 14, página 22.
83/190, de 28 de marzo	26 de abril de 1983	Volumen 14, página 39.
83/276, de 26 de mayo	9 de junio de 1983	Volumen 14, página 72.
83/351, de 16 de junio	20 de julio de 1983	Volumen 14, página 76.
84/8, de 14 de diciembre de 1983	12 de enero de 1984	Volumen 15, página 248.
84/372, de 3 de julio	26 de julio de 1984	Volumen 16, página 32.
84/424, de 3 de septiembre	6 de septiembre de 1984	Volumen 16, página 42.
85/3, de 19 de diciembre de 1984	3 de enero de 1985	-
85/205, de 18 de febrero	29 de marzo de 1985	Volumen 18, página 215.
85/647, de 23 de diciembre	31 de diciembre de 1985	-

**26183 REAL DECRETO 2029/1986, de 28 de junio, por el que se modifica el artículo 55 del Código de la Circulación y se establecen con carácter opcional nuevos límites para los pesos y dimensiones de los vehículos.**

La Directiva de la Comunidad Económica Europea 85/3/CEE relativa a los pesos, dimensiones y otras características de los vehículos, establece que, a partir de 1 de julio de 1986, los Estados miembros no podrán rechazar ni impedir la circulación sobre su territorio en tráfico internacional, a los vehículos matriculados o puestos en circulación en cualquier Estado miembro, por razones de sus pesos o dimensiones si los citados vehículos son conformes a los valores límites que en ella se especifican.

Por otra parte, el Código de la Circulación establece en sus artículos 55, 57 y 58 unas limitaciones de pesos y dimensiones para los vehículos que circulen por territorio nacional, distintas de las que fija la Directiva anteriormente citada.

Al objeto de que los transportistas nacionales puedan estar en idénticas condiciones para circular por España que los transportistas extranjeros que se acojan a la Directiva cuando efectúan tráfico internacional, se hace necesario el dictado de una disposición que permita, tanto para los vehículos de nueva matriculación, como para los vehículos en servicio, que sus titulares puedan acogerse opcionalmente a los límites señalados en ambas disposiciones, a efectos de su matriculación y circulación por las vías públicas españolas.

Asimismo, dado que el actual Código de la Circulación no contempla el caso de los ejes tridem de los remolques y semirremolques, se hace necesaria su actualización para adaptarlo a las exigencias de la tecnología actual, en línea con lo establecido en la Directiva de la CEE antes mencionada para este tipo de vehículos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones, del Interior, de Industria y Energía, de Obras Públicas y Urbanismo y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1986,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Se modifica el punto 4 del apartado I del artículo 55 del Código de la Circulación que quedará redactado como sigue:

«4. De vehículos con pesos por eje que excedan de los siguientes límites:

- Eje simple: 13 toneladas.
- Eje doble o tándem: 14,7 toneladas.

Cuando se trate de eje doble (se considerará eje doble el conjunto de dos ejes cuya distancia entre centros no sea superior a 1,5 metros), si la distancia entre los dos ejes es de 0,9 metros, el peso sobre el eje más cargado no debe exceder de 7,35 toneladas. A las 14,7 toneladas se podrán aumentar 700 kilogramos por cada 0,05 metros de distancia superior a 0,9 metros entre los dos ejes, sin que en ningún caso pueda sobrepasarse el máximo de 21 toneladas para una distancia de 1,35 metros hasta 1,50 metros, y

sin exceder, en este último caso, de 10,5 toneladas sobre el eje más cargado.

Eje triple o tridem.—La suma de los pesos por eje de un tridem será:

- Con separaciones entre los ejes contiguos igual o inferior a 1,3 metros: 21 toneladas.
- Con separaciones entre los ejes contiguos superior a 1,3 e inferior o igual a 1,4 metros: 24 toneladas.
- Se considerará eje triple o tridem el conjunto de tres ejes en el que ninguna de las distancias entre centros de ejes contiguos sea superior a 1,4 metros.»

Art. 2.º 1. En lo relativo a pesos y dimensiones, los vehículos matriculados o puestos en circulación en cualquiera de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea podrán circular por territorio español en tráfico internacional, siempre que cumplan los requisitos de la Directiva 85/3/CEE y que se indican en el anexo.

2. Los vehículos que vayan a matricularse en España, destinados a cubrir tráficos de ámbito nacional, podrán alternativamente cumplir los requisitos establecidos en la Directiva 85/3/CEE o en los artículos 55, 57 y 58 del Código de la Circulación.

Art. 3.º Cualquiera que sea la serie de pesos y dimensiones elegida, bien sea la establecida en el anexo, bien sea la de los artículos 55, 57 y 58 del Código de la Circulación, deberá ser aplicada en su totalidad, no permitiéndose la utilización mixta de las características más favorables de una y otra serie.

Art. 4.º Los fabricantes nacionales de vehículos, o los representantes oficiales de los fabricantes extranjeros, que deseen homologar un nuevo tipo de vehículos, podrán hacerlo acogiéndose a lo establecido para pesos y dimensiones en cualquiera de las dos disposiciones antes citadas.

Art. 5.º En el caso de vehículos ya homologados con anterioridad a la fecha de publicación de este Real Decreto, los fabricantes podrán optar por acogerse a lo dispuesto en el anexo al mismo, debiendo para ello solicitar la homologación de un nuevo tipo o, en su caso, la concesión de una variante al tipo ya homologado.

Art. 6.º 1. En el caso de los vehículos matriculados en España y que circulen por territorio español, los titulares que lo deseen, podrán acogerse también a las especificaciones sobre pesos y dimensiones indicadas en el anexo al presente Real Decreto, siguiendo el procedimiento indicado en la Orden de Presidencia del Gobierno de 5 de noviembre de 1975 y la de 11 de mayo de 1984 que modifica a la anterior, sobre reformas de importancia, con las particularidades que se indican en los puntos 2 y 3 siguientes.

2. En el caso de vehículos, cuyo tipo haya sido ya homologado por su fabricante de acuerdo con las especificaciones del anexo al presente Real Decreto, las unidades que hayan requerido modificación deberán ser sometidas a una inspección individual, en la que se compruebe que sus características coincidan con las reflejadas en la ficha reducida correspondiente a dicha homologación. En este caso la petición deberá ir acompañada alternativamente, bien de un estudio técnico de la reforma, bien de un informe favorable por parte del fabricante del vehículo. En las unidades en las que